



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 14/02/2020 Y 14/02/2020

Fecha: 13/02/2020

6

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:24:43.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	5
41001333300520180041700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA NAYIBER VILLAMIL D ALEMAN	NACION-POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:03:59.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520190024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FAIBER CALDERON ORTIZ Y OTRO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:00:21.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JESUS MANYOMA MURILLO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 16:56:59.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCIA ODILIA MENDOZA GUZMAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:21:07.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO VICENTE HERNANDEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 16:44:15.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

6

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 16:46:07.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NYDIA AYDEE TELLO BERRIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:10:25.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON JULIAN VASQUEZ SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:11:46.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:13:24.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ORJUELA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:14:52.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VICTORIA VIDALES RABELO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:24:39.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

6

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO GUTIERREZ SALCEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:23:16.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO DELGADO SEMANATE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:19:45.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ESPER QUITIAN DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:17:58.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA SILVA MONTENEGRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:16:11.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH SAENZ PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:26:13.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA ENITH TORRES RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 17:28:06.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
41001333300520200003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 16:42:08.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



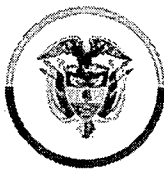
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

6						Página: 4			
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN VALENZUELA GOMEZ	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 16:54:56.	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 106

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

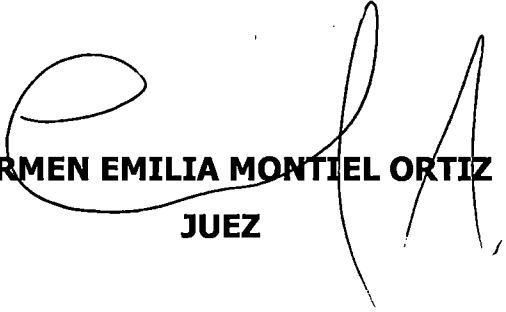
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **martes 25 de febrero de 2020 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 06 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ERIKA NAYIBER VILLAMIL D ALEMAN Y OTRO

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00417-00

I.-ASUNTO:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de acumulación de procesos.

II.- ANTECEDENTES:

A través de memorial visible a folios 129-150, el apoderado de la parte demandada, en aplicación al principio de economía procesal solicitó la acumulación del presente asunto al proceso identificado con radicación No. 41-001-33-33-009-2018-00044-00 correspondiente al medio de control de Reparación Directa que se tramita ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, promovido por los señores HILDA PÉREZ SAENZ y MARCEL MAURICIO MONTOYA ARIAS, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijas PAULA VALENTINA y LUCIANA SOFÍA MONTOYA PÉREZ y los señores GRACIELA ARIAS SOLANO y RAMÓN MONTOYA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Así mismo, señala que es procedente la aplicación de la figura jurídica de la acumulación de procesos, toda vez que tanto el proceso del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, como el presente, cumplen con las circunstancias jurídicas procesales que lo permiten.

III.- CONSIDERACIONES:

En el caso sub júdice, se pretende la acumulación de procesos; sin embargo, la Ley 1437 de 2011, sólo estableció la acumulación de pretensiones¹; en ninguna de las demás disposiciones del articulado se hace alusión a la acumulación de procesos.

Por remisión expresa del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serían aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma a aplicar es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 148 señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, eventualmente aplicable a las presentes diligencias.

Así las cosas, advierte el Despacho, que previo a resolver de fondo la eventual acumulación de procesos propuesta, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 148 numeral primero³, en atención a que la oportunidad procesal para solicitar dicha acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el presente asunto, se destaca que el proceso identificado con radicación No. 41-001-33-33-009-2018-00044-00 correspondiente al medio de control de Reparación Directa que se tramita ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, promovido por los señores HILDA PÉREZ SAENZ y MARCEL MAURICIO MONTOYA ARIAS, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijas PAULA VALENTINA y LUCIANA SOFÍA MONTOYA PÉREZ y los señores GRACIELA ARIAS SOLANO y RAMÓN MONTOYA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; cuya acumulación se pretende con el proceso de la referencia, según el reporte de la consulta realizada al portal web de la Rama Judicial, la última actuación registrada deviene de la recepción de la reforma de la demanda allegada por el apoderado actor (fl. 154).

¹Ley 1437 de 2011 artículo 165

²El texto de la norma en cita, señala: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

³ Cita la norma: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...".

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, reza:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3 Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. (...)"

Asimismo, prevé el artículo 149 ibídem que *"asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares".*

Del análisis realizado a la presente Litis, y la demanda que se desata en el Homólogo Juzgado, se concluye:

- Que los procesos corresponden al medio de control de Reparación Directa prevista en el 140 de la Ley 1437 de 2011.

- Los hechos de la demanda, coinciden con las del proceso adelantado por los señores HILDA PÉREZ SAENZ y MARCEL MAURICIO MONTOYA ARIAS, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijas PAULA VALENTINA y LUCIANA

SOFÍA MONTOYA PÉREZ y los señores GRACIELA ARIAS SOLANO y RAMÓN MONTOYA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, que además persiguen el resarcimiento de los perjuicios irrogados con ocasión al fallecimiento del señor OLIVER JHAIR SANTOS PÉREZ, el día 22 de octubre de 2016.

-. En ambos procesos el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal es la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Lo anterior permite establecer que, los dos procesos incoados por los demandantes guardan similares declaraciones y condenas que se fundamentan en el mismo supuesto de hecho, por lo que es claro que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, situación que permite a este Juzgador decretar la acumulación de los procesos identificados con radicado Nos. 41001-33-33-005-2018-00417-00 y 41-001-33-33-009-2018-00044-00, a efectos de que se sigan adelantando bajo el mismo trámite y se resuelvan en una sola sentencia.

Es de anotar, que le asiste la competencia a éste Despacho a luz del artículo 149 del Código General del Proceso, por tramitarse el proceso más antiguo, de acuerdo a la notificación del auto admisorio de la demandada a la autoridad demandada (fl. 93).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

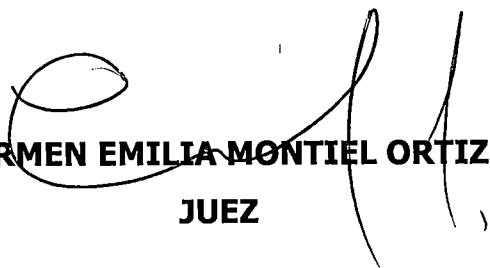
PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso 41-001-33-33-009-2018-00044-00, Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, al proceso de la referencia, esto es, 41001-33-33-005-2018-00417-00, para que sean decididos conjuntamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de la presente decisión.

TERCERO: Allegado el expediente, por secretaría anéxese copia de este proveído en el expediente No. 41-001-33-33-009-2018-00044-00, que se acumula al expediente No. 41001-33-33-005-2018-00417-00.

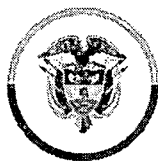
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes en los, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON FAIBER CALDERÓN ORTÍZ Y HERNÁN CALDERÓN OLAYA
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00247-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 19 de septiembre de 2019, visto a folio 112.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores JHON FAIBER CALDERÓN ORTÍZ y HERNÁN CALDERÓN OLAYA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 114 al 126, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JHON FAIBER CALDERÓN ORTÍZ y HERNÁN CALDERÓN OLAYA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **dos (2) portes locales** para notificar al Ministerio Público y al representante legal de la entidad demandada, **un (1) porte nacional** para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

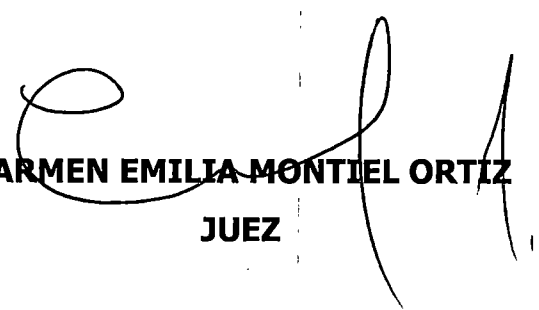
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **TOMAS MURCIA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.185.808 de Garzón (H), T.P. No. 82003 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl.10).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 006** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

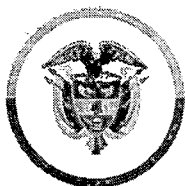
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	CARLOS JESÚS MANYOMA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00014-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, interpuesta por los señores CARLOS JESÚS MANYOMA MURILLO, JESÚS MANYOMA RIVAS, MARIELA MURILLO MURILLO, CLAUDIA MARIELA MANYOMA, OLGA LILIANA MANYOMA MURILLO, MARGELY IMBACHI CALDERÓN, JULIÁN CAMILO OBREGÓN IMBACHI, EDDY SANTIAGO OBREGÓN IMBACHI, SILVANO IMBACHI ANDRADE, MILENA IMBACHI CALDERÓN, MARINELA IMBACHI CALDERÓN, JOSÉ JAIVER IMBACHI CALDERÓN, LIDA YURANY IMBACHI CALDERÓN, MICHAEL LEONARDO IMBACHI CALDERÓN, RAMIRO CALDERÓN ESPINOSA, BEATRIZ CALDERÓN ESPINOSA, RUBIELA CALDERÓN IMBACHI, JUAN JAVIER CALDERÓN ESPINOSA, LUZ DIVIA CALDERÓN ESPINOSA, EFRÉN CALDERÓN ESPINOSA, contra NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente éste Despacho para conocer del presente asunto.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Si bien es cierto, de folios 46-47; 48-49 del expediente se observan memoriales poderes otorgados por parte de los siguientes demandantes: MILENA IMBACHI CALDERÓN, MARINELA IMBACHI CALDERÓN, JOSÉ JAIVER IMBACHI CALDERÓN, LIDA YURANY IMBACHI CALDERÓN, MICHAEL LEONARDO IMBACHI CALDERÓN, RAMIRO CALDERÓN ESPINOSA, BEATRIZ CALDERÓN ESPINOSA, RUBIELA CALDERÓN IMBACHI, JUAN JAVIER CALDERÓN ESPINOSA, LUZ DIVIA CALDERÓN ESPINOSA, EFRÉN CALDERÓN ESPINOSA; lo cierto es que los mismos no se encuentran firmados por los mencionados profesionales del derecho, por lo que se entiende que no ostentan poder para adelantar el trámite que nos ocupa, respecto de esos actores, lo que hace que aquellos carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, los apoderados actores deberán suscribir el respectivo mandato.
- b) En el libelo introductorio se menciona que la representación judicial de los actores se encuentra a cargo de los abogados DANIÁN SOGAMOSO ARIAS y JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, sin embargo la demanda es suscrita solamente por el primero en mención, por lo que deberá aclararse si ambos profesionales del Derecho representarán a la parte actora.
- c) No se hace una estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar que el valor es superior a \$807.578.760, sin que se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta (artículo 157 de la Ley 1437 de 2011).
- d) De otro lado se advierte que se relaciona en el acápite de pruebas *documentales aportadas* de la demanda "(...) 9. *Copia del formato certificado médico emitido por la Dra. MARÍA EUGENIA RUA URIBE, por medio de la cual refiere en su diagnóstico "F313 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO"; "12. Copia de las Facturas N° 0617 y 0626 por concepto de Honorarios Profesionales para la representación judicial en proceso de reparación Directa contra la entidad aquí demandada; 13. Copia de la Resolución 002634 de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por el General Nicacio de Jesús Martínez Espinel, Comandante del Ejército Nacional, fue retirado del servicio militar al señor CARLOS JESUS MANYOMA MURILLO"*, sin embargo, examinado los documentos aportados se observa que estos no se allegaron.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **CARLOS JESÚS MANYOMA MURILLO, JESÚS MANYOMA RIVAS, MARIELA MURILLO MURILLO, CLAUDIA MARIELA MANYOMA, OLGA LILIANA MANYOMA MURILLO, MARGELY IMBACHI CALDERÓN, JULIÁN CAMILO OBREGÓN IMBACHI, EDDY SANTIAGO OBREGÓN IMBACHI, SILVANO IMBACHI ANDRADE, MILENA IMBACHI CALDERÓN, MARINELA IMBACHI CALDERÓN, JOSÉ JAIVER IMBACHI CALDERÓN, LIDA YURANY IMBACHI CALDERÓN, MICHAEL LEONARDO IMBACHI CALDERÓN, RAMIRO CALDERÓN ESPINOSA, BEATRIZ CALDERÓN ESPINOSA, RUBIELA CALDERÓN IMBACHI, JUAN JAVIER CALDERÓN ESPINOSA, LUZ DIVIA CALDERÓN ESPINOSA, EFRÉN CALDERÓN ESPINOSA**, contra **NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 006** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

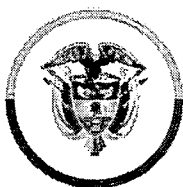
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LUCÍA ODILIA MENDOZA GUZMÁN
DEMANDADO	: LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00015-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por la señora LUCÍA ODILIA MENDOZA GUZMÁN contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente éste Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **LUCÍA ODILIA MENDOZA GUZMÁN** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, correspondiente al demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.256.912 de Neiva (H) y T.P. 227.239 expedida por el C.S.J.; para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme al poder anexo (fl. 10).

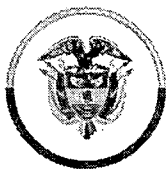
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: EDUARDO VICENTE HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00018-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor EDUARDO VICENTE HERNÁNDEZ LÓPEZ contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **EDUARDO VICENTE HERNÁNDEZ LÓPEZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

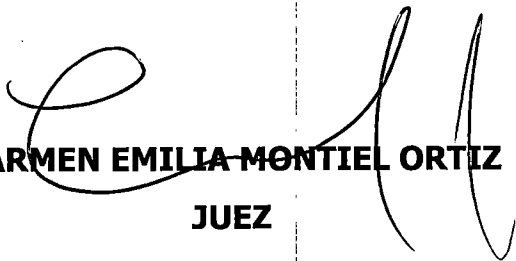
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 13-14).

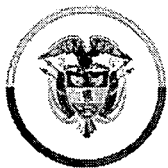
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00019-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

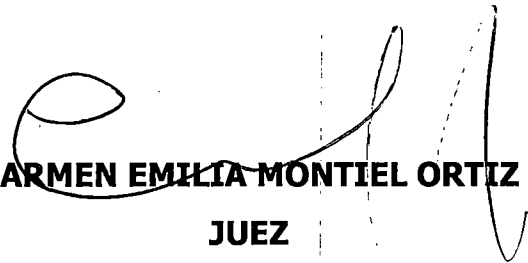
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 13-14).

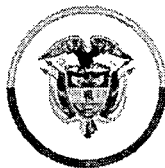
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: NYDIA AYDEE TELLO BERRÍO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00020-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora NYDIA AYDEE TELLO BERRÍO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NYDIA AYDEE TELLO BERRÍO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

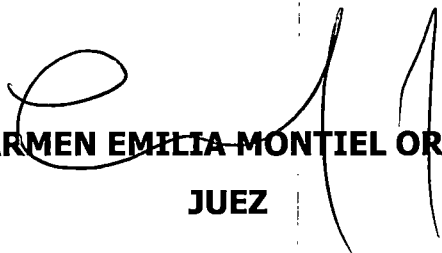
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

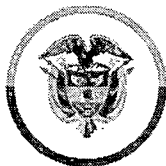

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ANDERSON JULIÁN VÁSQUEZ SIERRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00021-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor ANDERSON JULIÁN VÁSQUEZ SIERRA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANDERSON JULIÁN VÁSQUEZ SIERRA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

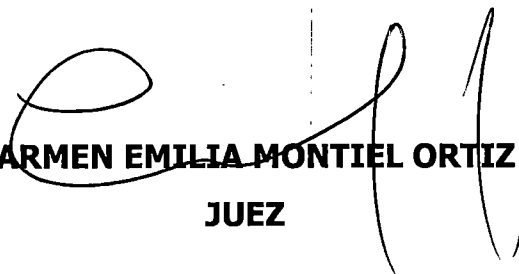
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

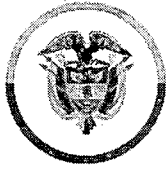
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00022-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

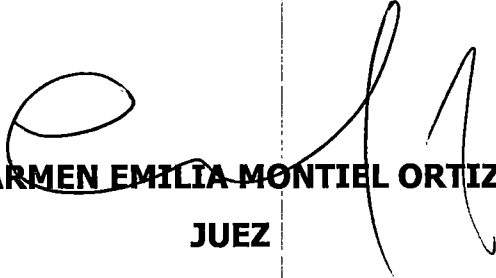
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 006** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

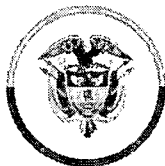
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARGARITA ORJUELA CRUZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00023-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora MARGARITA ORJUELA CRUZ contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARGARITA ORJUELA CRUZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

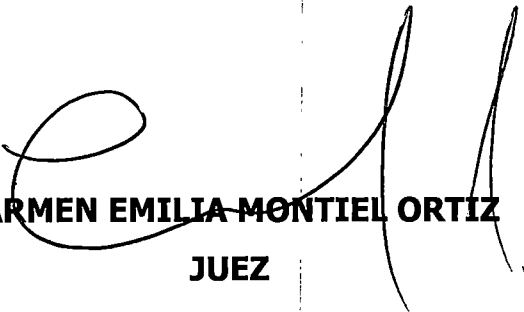
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARÍA VICTORIA VIDALES RABELO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00024-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora MARÍA VICTORIA VIDALES RABELO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARÍA VICTORIA VIDALES RABELO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

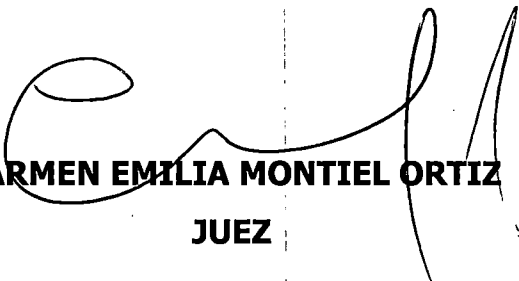
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 13-14).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARLIO GUTIÉRREZ SALCEDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00025-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor MARLIO GUTIÉRREZ SALCEDO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARLIO GUTIÉRREZ SALCEDO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

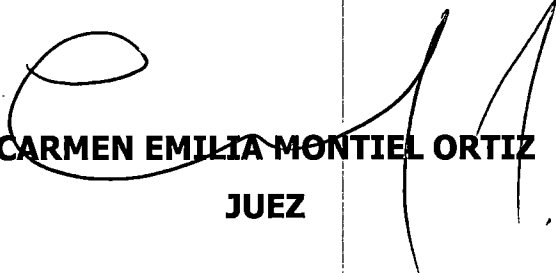
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fs. 13-14).

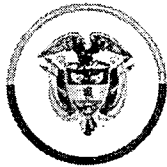
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ORLANDO DELGADO SEMANATE
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00028-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor ORLANDO DELGADO SEMANATE contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ORLANDO DELGADO SEMANATE** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

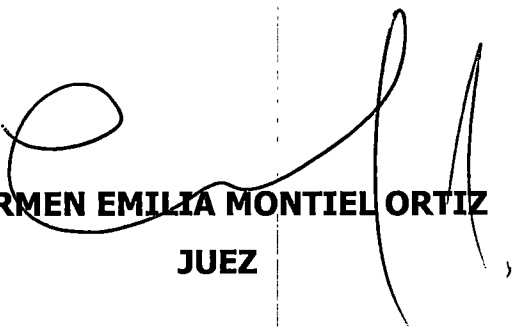
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fs. 14-15).

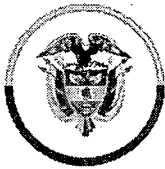
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JOSÉ ESPER QUITÍAN DÍAZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00029-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor JOSÉ ESPER QUITÍAN DÍAZ contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSÉ ESPER QUITÍAN DÍAZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

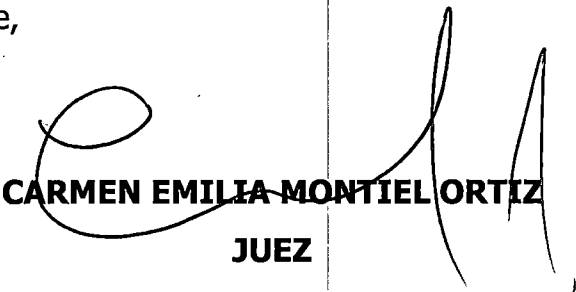
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

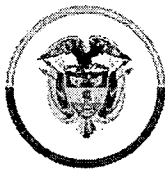
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	RUBIELA SILVA MONTENEGRO
DEMANDADO :	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00030-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora RUBIELA SILVA MONTENEGRO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **RUBIELA SILVA MONTENEGRO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la

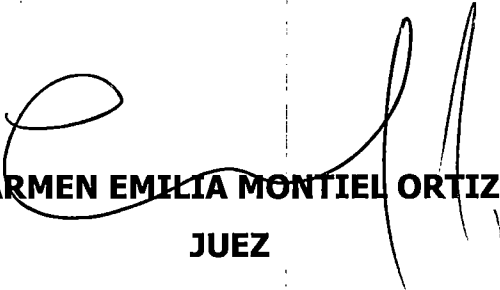
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 006** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

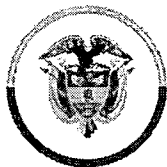
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARÍA RUTH SAENZ PEÑA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00031-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora MARÍA RUTH SAENZ PEÑA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARÍA RUTH SAENZ PEÑA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la

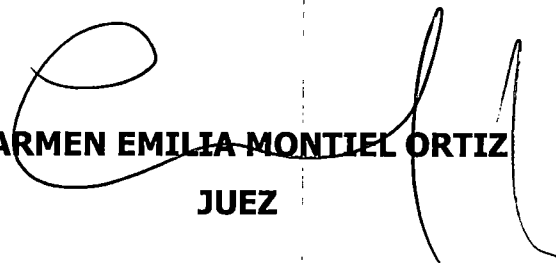
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 006** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

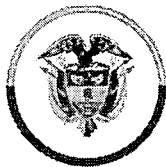
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00032-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la

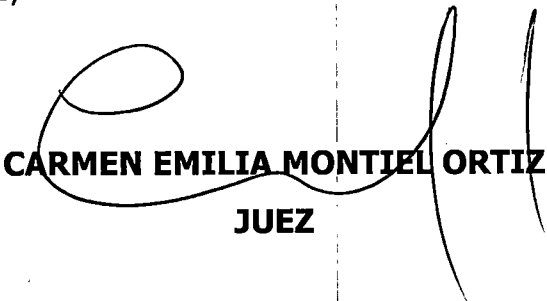
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SSEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

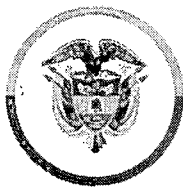
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 13-14).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	: DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO Y ANYI CATHERINE MONROY TOVAR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00033-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la competencia territorial para continuar conociendo del presente medio de control.

II.-ANTECEDENTES:

Actuando por conducto de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a través de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. ISS 001540 del 29 de marzo de 1999 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Norbei Cadena Monroy, ocurrido el 14 de marzo de 1998, a la señora Diana Patricia Tovar Guilombo en calidad de compañera permanente, en un 50% en cuantía inicial de \$101.913 y a la joven Anyi Catherine Monroy Tovar, en su momento en calidad de hija menor de edad en un 50%, en cuota inicial de \$101.913, bajo el argumento que Colpensiones no la entidad competente para reconocer dicha prestación,

pretendiendo se declare competente a la entidad Colfondos para realizar aquel reconocimiento prestacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las demandadas, el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional equivalentes a \$34.242.324, en los últimos 3 años, y las causadas a la fecha en que se emita sentencia, junto con su indexación conforme al aumento del IPC correspondiente, hasta tanto se haga efectivo el pago.

El proceso correspondió por Reparto al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, el cual previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y para efectos de establecer la competencia por razón territorial del medio de control, dispuso oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que remitiera certificación laboral donde se indique la última unidad de servicio oficial especificando el lugar geográfico (fl. 18).

Una vez obtenido lo requerido, el Despacho se declaró sin competencia territorial para conocer el asunto, y ordenó remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Huila).

III.-CONSIDERACIONES:

Sería del caso, avocar conocimiento en el proceso de la referencia y la correspondiente admisión, si no fuera porque una vez estudiada la presente demanda para ser admitida, encuentra el Juzgado que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del mismo, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estableció:

*El artículo 156 del CPACA, dispone: "**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Ahora bien, tratándose de la acción de Lesividad como la que contrae nuestra atención, el H. Consejo de Estado ha establecido:

"Ahora bien, la parte demandada, en tratándose de una acción de lesividad, no puede ser la misma entidad accionante, sino las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por lo que, si se trata de una acción por acto administrativo expedido en interés particular, el demandado será la persona o personas a quienes este cubija; empero, si se trata de un acto administrativo expedido en interés general, los llamados a soportar la acción no son otros que la misma comunidad, dados los efectos erga omnes del fallo que resolverá las pretensiones de la demanda, teniéndose, por tanto, que la demanda se dirige contra personas indeterminadas."¹

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00018-01(3325-13)

Atendiendo la jurisprudencia previamente abordada, como quiera que se trata no solamente de un asunto de carácter laboral sino también de una acción de Lesividad, en la que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido particular, el cual podría resultar afectando los derechos adquiridos por las demandadas, cuyo lugar de domicilio se halla ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; éste Despacho concluye que carece de competencia por razón del factor territorial para conocer del presente asunto, en consecuencia dispondrá el envío de las diligencias a los Juzgados Administrativo Oral (Reparto) de Cali, Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente,..."*.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para asumir el estudio del presente medio de control, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su remisión a los Juzgados Administrativo Oral (Reparto) de Cali, Valle del Cauca, toda vez que la competencia por el factor territorial radica en esa cabecera judicial. Igualmente, se propone desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado el trámite por parte de ese Juzgado, para que sea dirimido por el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

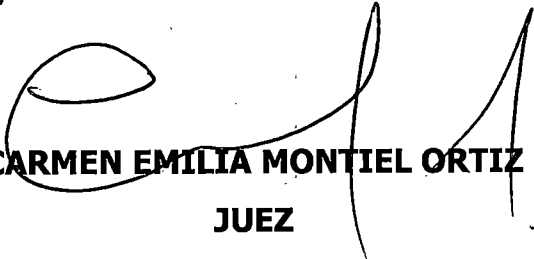
PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer la demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- contra DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO y ANYI CATHERINE MONROY TOVAR, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del presente asunto, es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA (REPARTO), al cual será remitido, a través de la Secretaria del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto.

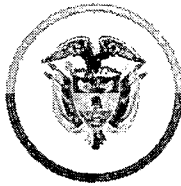
TERCERO: **NOTIFICAR** éste auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a la entidad demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: GERMÁN VALENZUELA GÓMEZ
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00038-00

I.-ASUNTO:

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 23 de enero de 2020 (fl. 68-69), por el cual declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) En el libelo introductorio no se hace una estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar la suma de \$73.112.700, sin que se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta acorde con la consignada en las pretensiones (artículo 157 de la Ley 1437 de 2011). Por lo anterior encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica donde se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta.
- b) No observa el despacho, que se acompañe con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GERMÁN VALENZUELA GÓMEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.699.084 de Neiva (H) y T.P. 292.866 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 10-11).

QUINTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 006** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

